

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dos de junio de dos mil veintidós

Radicación No. 2020-00185

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la Federación Nacional de Comerciantes FENALCO, Seccional Valle del Cauca, en contra de Delia Rosario Valverde Padilla.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 14 de febrero de 2020 (pdf 01cuaderno1. Pág. 14), pidió la entidad accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra de la demandada por la suma de \$10.122.225, por concepto de capital del pagaré No. 2199219, con fecha de vencimiento el 24 de agosto de 2017; junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley “a partir de la fecha de vencimiento” del citado título valor y “hasta que se realice el pago del monto adeudado”; y las costas (pdf. 01. Pág. 12).

2. Como soporte fáctico adujo que el citado título valor se encuentra aceptado, vencido y la accionada “ha incumplido con el pago de la obligación autónoma y literal” contenida en este; y que ella como demandante es legítima tenedora del título, puesto que le fue endosado en propiedad por el representante legal de la compañía Itaú Corpbanca Colombia S.A. (PDF. 01. Págs. 11-12).

3. Mediante auto del 18 de julio de 2020 se libró orden de apremio tal como se solicitó en la demanda (pdf. 01. Pág. 16), del que una vez se notificó la parte demandada excepcionó: “pago parcial”; “prescripción” y “caducidad” (pdfs. 2 y 04)

4. Por providencia del 3 de marzo de 2022 se decretaron como pruebas las documentales que militan en el expediente; al no existir otras por practicar dispuso dictar sentencia anticipada y fijar en la lista del inciso 2° del artículo 120 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y modificatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 18 de julio de 2020; puesto que se reconocerán algunos pagos parciales realizados a la obligación por la parte demandada.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 2199219, aceptado por la demandada el 6 de febrero de 2017 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 2), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por Delia Rosario Valverde Padilla, quien por esa circunstancia se convirtió en deudora cambiaria al obligarse a pagar su importe (\$10.122.225), el 24 de agosto de 2017, con intereses de mora a la tasa a la tasa máxima legal permitida; mientras funge como primer tenedor legítimo el Banco Corpbanca S.A., entidad que lo endosó en propiedad y sin ninguna responsabilidad a la entidad demandante, la cual es la actual acreedora (pdf. 01cuaderno1. Págs. 2-3).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (la entidad demandante), la deudora (la demandada), su capital (\$10.122.225), y la fecha de vencimiento (24 de agosto de 2017), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. No obstante, la parte demandada propuso excepciones orientadas a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarlas.

3.1. De la “**caducidad**”. Sostuvo que el auto que libró mandamiento de pago se notificó por estado a la parte demandante el 9 de julio de 2020, mientras la parte accionada se le notificó el 11 de octubre de 2021; esto es, “por fuera del término de un año” previsto en el artículo 94 del CGP, por lo que “la demanda... no impidió que se produjera la caducidad”.

Ahora bien, La caducidad “es una sanción impuesta al tenedor de un título que incumple con sus obligaciones”¹, como “no haber presentado la letra... para su aceptación. Según el artículo 680, las letras pagaderas a día cierto después de la vista, deberán presentarse para su aceptación dentro del año que siga a su fecha, por consiguiente si el título valor no es presentado para su

¹ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores. Nacionales e internacionales. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

aceptación dentro del año siguiente a la fecha de su emisión, al tenedor le caducará la acción por falta de presentación en término”².

No obstante, aquí no se inició la ejecución por una letra de cambio, sino por un pagaré que fue aceptado por la demandada desde la fecha de creación del citado título valor, por lo que no se estructura esta hipótesis de caducidad cambiaria.

La otra opción de presentarse la caducidad es cuando el título valor tiene como forma de vencimiento la vista que, según el numeral 1° del artículo 673, 691, 692 del Estatuto Mercantil, deberá presentarse para su pago “dentro del año siguiente a la fecha del título”³.

Sin embargo, el pagaré no tiene esta forma de vencimiento, sino la de día cierto determinado (numeral 2 del artículo 673 ibid.), donde el título valor señala con precisión el día, mes y año en que la obligación ha de ser sufragada⁴.

Del pagaré la se extrae con diáfana claridad que la demandada debía pagar a la demandante los \$10.122.225 el “el 24 de agosto de 20017” (pdf. 01cuaderno1. Pág. 2), y a esta forma de vencimiento no se le aplica la sanción de la caducidad establecida únicamente para el vencimiento a la vista.

Al no estructurarse la caducidad cambiaria alegada se desestima este medio defensivo.

3.2. De la “**prescripción**”. Resaltó la accionada que el pagaré tiene como fecha de vencimiento el 24 de agosto de 2017; mientras el despacho notificó por estado a la parte actora el auto que libró mandamiento de pago el **9 de julio de 2020**; mientras ella –como

² PEÑA NOSSA, Lisandro. De los títulos valores. 10ª edición. Bogotá. ECOE Ediciones, Universidad del Rosario y Colegio de Abogados Rosaristas. 2018. Pág. 322.

³ Ibid. Pág. 323.

⁴ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª edición. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2017. Pág. 344.

demandada- se notificó por correo electrónico el **11 de octubre de 2021**, es decir que su contraparte excedió el término del año concedido por el artículo 94 del CGP para notificarla; por lo que no se interrumpió el término prescriptivo; puesto que entre el **24 de agosto de 2017** (fecha de exigibilidad del documento objeto de cobro) y el **11 de octubre de 2021** (momento de notificación de la demandada) ya había transcurrido un término superior a los 3 años de la acción cambiaria directa.

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”⁵.

Esto se justifica, según la singular maestría de Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”⁶.

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en

⁵ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

⁶ JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”⁷.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”⁸.

En este caso, obra en el expediente el pagaré No. 2199219, donde Delia Rosario Valverde Padilla se comprometió a sufragar su importe el día 24 de agosto de 2017 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 2); por lo que si la parte demandante quería interrumpir la prescripción de la acción cambiaria directa de tres años (artículo 789 del Estatuto Mercantil) tenía la carga de radicar el libelo petitorio a más tardar el 24 de agosto de 2020, la cual cumplió, dado que lo hizo el 14 de febrero de 2020 (ibid. Pág. 14).

Adicionalmente, para obtener el beneficio de interrumpir la prescripción para la fecha de presentación de la demanda (14 de febrero de 2020,) la parte accionante debe notificar a la parte demandada “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”, puesto que “pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado” (inciso 1° del artículo 94 del Código General del Proceso).

De manera que se libró orden de apremio el 8 de julio de 2020, el que se notificó por estado al demandante el día 9 siguiente; por lo que la parte accionante tenía entre el día 10 de ese mes y año y hasta el 10 de julio de 2021; pero terminó notificando a la parte demandada el 11 de octubre siguiente (pdf. 04ExcepcionFondo. Pág. 1), vale decir, por fuera del término del año, por lo que la

⁷ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

⁸ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

prescripción se interrumpió para el día 11 de octubre de 2021, siempre y cuando no se haya estructurado, o interrumpido con antelación.

Únicamente verificando fechas se tiene que entre la que el título valor se hizo exigible (24 de agosto de 2017, pdf. 01cuaderno1. Pág. 2) y la que la demandada se notificó (11 de octubre de 2021, pdf. 04ExcepcionFondo. Pág. 1), transcurrieron 3 años, un mes y 17 días; vale decir un término superior a los 3 años de prescripción de la acción cambiaria directa.

No obstante, una vez se le corrió traslado a la parte demandante del citado medio defensivo manifestó que interrumpió la prescripción por mensaje escrito “requiriendo la obligación insoluta” como lo establece el artículo 94 del CGP; puesto que, el 23 de agosto de 2020, a las 10:21 pm, remitió correo a la demandada requiriendo el pago del título valor, abierto a las 2:07 pm de ese día, aportando prueba.

Adicionalmente, se aportaron conversaciones de WhatsApp del apoderado de la parte demandante con la demandada, en las siguientes fechas: (i) el 27 de septiembre de 2019 inquirió a la accionada para llegar a un acuerdo de pago, o sino continuar con un proceso judicial; (ii) 5 de marzo de 2020 le pregunta por un abono a la obligación, respondiendo la accionada que “mañana le envío el comprobante”; (iii) 27, 28, 29, 30 de mayo, 1º, 2, 3 de julio de 2020 le solicitó confirmación de pago del importe del título valor (pdf. 07DescorreExcepciones).

De manera que los mensajes de WhatsApp no fueron desconocidos por la parte demandada, ni tachadas de falso; y por la actual jurisprudencia, sustentada en la Ley 527 de 1999, que ha señalado que “El proyecto de ley establece que los mensajes de datos se deben considerar como medios de prueba, equiparando los mensajes de datos a los otros medios de prueba originalmente

escritos en papel” (Corte Constitucional. Sentencia C 622 del 8 de junio de 2000, citada por la CSJ. SC. Sentencia de casación del 26 de noviembre de 2021. SC5185-2021. Radicación n.º 54405-31-03-001-2013-00038-01. MP. Álvaro Fernando García Restrepo); denota que dichos mensajes le merecen plena credibilidad a esta judicatura.

Por lo tanto, dichos requerimientos se tendrán en cuenta para interrumpir la prescripción de la acción cambiaria directa; por cuanto se realizó una comunicación por escrito del apoderado de la acreedora a la deudora; la cual recibió la demandada, puesto que se pronunció con respecto a esas interpelaciones en algunos momentos manifestando que próximamente haría consignaciones a la deuda; y en otros donde acusó al apoderado de la demandante de saturarla con llamadas, que la convocada calificó como “acoso telefónico”, que le “alteró los nervios” (pdf. 07descorreexcepciones. Pág. 25).

Lo anterior con fundamento en la doctrina que señala que “no es necesario que en el requerimiento se haga expresa mención de que el acreedor no solo está buscando el pago de la obligación, sino que además aquel tiene como propósito interrumpir extrajudicialmente la prescripción, exigencia que trae a colación la doctrina nacional. Estimamos que basta solo con el requerimiento de pago o exigencia de cumplimiento de la obligación para que se produzca la interrupción extrajudicial, pues la ley no trajo esta exigencia, y al fin y al cabo, cuando el acreedor solicita a su deudor que pague lo que debe, está ejerciendo su derecho de crédito y, por ende, genera la interrupción de la prescripción”⁹.

Tesis compartida por otro procesalista al señalar que “el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso preceptúa que la prescripción puede interrumpirse por el requerimiento que le haga el acreedor al deudor, pero solo puede hacerse una sola vez.

⁹ SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 506.

Esto implica que en el escrito claramente se le requiera para cumplir una determinada obligación y que se lo envíe el acreedor y sea recibido por el deudor, de lo cual quede constancia correspondiente en poder de aquel”¹⁰.

Misma tesis de otro autor al señalar que “el requerimiento escrito realizado directamente por el acreedor al deudor acarrea la interrupción civil (CGP, art. 94-5)”, donde no es necesario manifestar que el requerimiento tiene como finalidad adicional al pago de la prestación la de interrumpir extrajudicialmente la prescripción; por cuanto dice la doctrina que “es bueno reconocer que la interrupción de la prescripción mediante requerimiento escrito y único, fue copiado del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual “el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”. Quizá el texto de esta disposición sea más preciso y ayude a comprender los alcances del precepto incorporado al CGP”¹¹.

De manera que la doctrina procesal establece que para interrumpir la prescripción por una sola vez solo basta un requerimiento escrito extrajudicial del acreedor al deudor, sin que sea necesario indicar el propósito adicional de interrumpir la prescripción; por cuanto el inciso final del artículo 94 del CGP no lo exige, como tampoco la norma del Código Sustantivo del Trabajo (489) de la que se copió aquella.

Lo anterior pese a que algunos autores opinan lo contrario, es decir que en el requerimiento escrito interrumpa la prescripción se debe exigir extrajudicialmente el pago de la prestación, sino también

¹⁰ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo II. Parte general. 9ª edición. Bogotá. Temis. 2015. Pág. 130.

¹¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo 2. Procedimiento civil. 6ª edición. Bogotá. Escuela de Actualización Jurídica (ESAJU). 2017. Pág. 259

anunciar la finalidad de interrumpir la prescripción¹²; pero, se insiste, el inciso final del canon 94 del CGP no lo exige; como tampoco la norma laboral de la que se copió esa forma extrajudicial de interrumpir la prescripción.

Por lo tanto, como el 27 de septiembre de 2019, la demandante, por medio de su apoderado, requirió a la demandada para el pago de la prestación recogida en el título valor base de la ejecución; ocasionó la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria directa, cuyo efecto es volverse “a contar el mismo término de prescripción” (inciso final del artículo 2544 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 791 de 2002).

De manera que desde el 27 de septiembre de 2019 los tres años para estructurar la prescripción de la acción cambiaria directa se estructurarían el 27 de septiembre de 2022; mientras esta sentencia se está profiriendo con antelación a la última fecha.

En consecuencia, se desestima este medio exceptivo.

3.3. Del “**pago parcial**”. Manifestó que realizó pagos y abonos los días 28 de noviembre de 2017 (\$2.000.000), 16 de noviembre de 2018 (\$1.000.000), 27 de febrero de 2019 (\$2.000.000), 15 de julio de 2019 (\$1.000.000), 25 de septiembre de 2019 (\$1.000.000¹³), 6 de marzo de 2020 (\$500.000) y 30 de julio de 2020 dos consignaciones, cada una por 250.000 (\$500.000), para un total de \$8.000.000; de los que aportó comprobantes de consignaciones bancarias (pdf. 02contestaciondemanda. Págs. 11-13).

Los anteriores valores se tomarán en consideración al momento de liquidar el crédito; puesto que la parte demandada no desvirtuó que no se hayan realizado; ni desconoció ni tachó de falso

¹² PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho procesal civil. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2021. Págs. 178-179; opinión del autor parafraseando a ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Tomo I. Bogotá. Temis. 2013. Págs. 66 y 67.

¹³ Pdf. 02contestaciondemanda. Pág. 12.

la documental que le sirven de soporte; todo lo contrario, la utilizó para aducirla a su favor manifestando -en lo medular- que por esos abonos reconoció la deuda y que se encuentra insoluta (pdf. 07descorreexcepciones. Pág. 5).

4. Sin ánimo de fatigar, se acogerá la excepción de pago parcial; y se desestimarán las restantes; por lo que se ordenará en la liquidación del crédito tomar en cuenta los abonos reseñados con antelación; y se condenará en costas a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER la excepción de pago parcial; y DESESTIMAR las restantes propuestas por la parte demandada; por lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de Federación Nacional de Comerciantes FENALCO, Seccional Valle del Cauca, en contra Delia Rosario Valverde Padilla, tal como se dispuso en el auto que libró orden de apremio.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P. No obstante, al realizarse en este proceso dicho acto procesal o aprobarse se tendrá en cuenta los siguientes pagos y abonos de los días: (i) 28 de noviembre de 2017 (\$2.000.000); (ii) 16 de noviembre de 2018 (\$1.000.000); (iii) 27 de febrero de 2019 (\$2.000.000); (iv) 15 de julio de 2019 (\$1.000.000); (v) 25 de septiembre de 2019 (\$1.000.000¹⁴); (vi) 6 de marzo de 2020 (\$500.000); y (vii) 30 de julio de 2020 dos consignaciones, cada una por 250.000 (\$500.000), para un total de \$8.000.000.

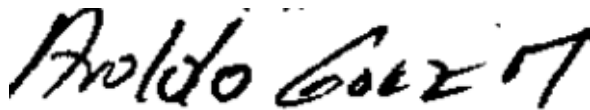
¹⁴ Pdf. 02contestaciondemanda. Pág. 12.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

SEXTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 028 del 03 DE
JUNIO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f13618a9a12bb0806c8d8696acabc2c2067f22874ca01843495aaacefbdbc8**

Documento generado en 31/05/2022 10:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>